

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el 15 de septiembre de 2020 se envió la demanda por parte del Despacho a la ejecutada Luz Adriana Giraldo; en memorial del 23 de septiembre de 2020, el apoderado del extremo ejecutante solicitó la corrección del auto que libró mandamiento por error en la digitación y finalmente allegó solicitud de suspensión del proceso el 30 de septiembre de 2020, suscrita por la ejecutada y el apoderado del extremo ejecutante.

**DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-190

Auto Interlocutorio No. 442

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa en primer lugar que es procedente la corrección del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por haberse incurrido en un error meramente aritmético, de conformidad con el artículo 286 del Estatuto Procesal, por lo que el auto en mención quedará así:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del señor JOSÉ DIDIER OSORIO MARÍN y a cargo de la señora LUZ ADRIANA GIRALDO GIRALDO por las siguientes sumas de dinero: CAPITAL 1 1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000) por concepto de capital, contenida en la letra de cambio con fecha de creación del once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018). 2. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** conforme lo solicitó la parte ejecutante y hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. CAPITAL 2 1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de capital, contenida en la letra de cambio con fecha de creación del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018). 2. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** conforme lo solicitó la parte ejecutante y hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. CAPITAL 3 1. Por la suma de un MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital, contenida en la letra de*

*cambio con fecha de creación del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). 2. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** conforme lo solicitó la parte ejecutante y hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión efectuada por ambos extremos de la litis, observa el despacho que de conformidad con el artículo 161 del Estatuto Procesal, el Juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, de lo que se desprende que la petición debe estar suscrita no solo por el extremo ejecutante, sino también por la parte ejecutada, para que salga adelante la petición de suspensión.

Se observa que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del CGP, toda vez que la solicitud viene suscrita por ambas partes, es decir, por el extremo ejecutante y ejecutado, quienes peticionan por un término determinado la suspensión del presente trámite por el término de seis (06) meses.

Por lo antedicho, se accederá a la suspensión del proceso deprecada por las partes hasta el 30 de marzo de 2021 y como quiera que la solicitud fue presentada el 30 de marzo de 2020, se entiende que con dicho escrito y desde esa data se suspendió inmediatamente el proceso, tal como lo dispone el artículo 161 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ebe9959663141e0c8e952c888b3ed42f3b51fa0e429c4a571dfc87a68d0f09**

Documento generado en 05/10/2020 02:26:49 p.m.